

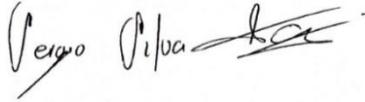
RADICADO N°: 686554089001-2023-00519-00

PROCESO: LABORAL

DEMANDANTE: VICTOR CAICEDO ANGARITA

DEMANDADO: ARL COMPAÑÍA DE SEGUROS POSITIVA

Pasa al Despacho de la Señora Juez, informando respetuosamente que pasa al despacho para resolver lo que en derecho corresponda. doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).



SERGIO FERNANDO SILVA DURAN
Secretario

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Sabana de Torres, catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Advierte el Despacho que la demanda de la referencia la cual se radica de forma virtual, incoada por parte de VICTOR CAICEDO ANGARITA identificado con cedula de ciudadanía 91.003.511 a través de apoderado judicial en contra de ARL COMPAÑÍA DE SEGUROS POSITIVA identificada con NIT No 860011153-6 y representada legalmente por MARIA VIRGINIA JORDAN QUINTERO identificada con C.C No 67.020.057 y la empresa ALEJANDRO MUÑOZ GIL, identificada con NIT No 2181205-6; versa respecto de la relación de un contrato laboral y el incumplimiento del pago por parte de los accionados de las obligaciones pensionales a que la ley le ordena.

No obstante el demandante al determinar que la competencia se halla en cabeza de este estrado judicial, en atención de lo dispuesto por el legislador en el Código Procesal Del Trabajo y De La Seguridad Social, en donde se ha asignado la competencia de forma privativa tanto en razón a la cuantía como en los procesos sin cuantía; bien en los juzgados laborales de circuito o en su defecto los jueces civiles de categoría de circuito.

“ARTICULO 12. COMPETENCIA POR RAZON DE LA CUANTÍA. <Artículo modificado por el artículo 46 de la Ley 1395 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> Los jueces laborales de circuito conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente, y en primera instancia de todos los demás.

Donde no haya juez laboral de circuito, conocerá de estos procesos el respectivo juez de circuito en lo civil.”

“ARTICULO 13. COMPETENCIA EN ASUNTOS SIN CUANTIA. De los asuntos que no sean susceptibles de fijación de cuantía, conocerán en primera instancia los ~~Jueces del Trabajo~~, <Jueces Laborales del Circuito> salvo disposición expresa en contrario.

En los lugares en donde no funcionen Juzgados ~~del Trabajo~~ <Laborales del Circuito>, conocerán de estos asuntos, en primera instancia, los Jueces del Circuito en lo Civil.

De igual forma la ley 1395 de 2010 que modificó el artículo 12 del CPT y la SS, designo la competencia de los procesos que no superen la cuantía de los 20 smlmv en los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple.

“Artículo 46. Modifíquese el artículo 12 del Código del Procedimiento del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 9° de la Ley 712 de 2001, el cual quedará así:

Artículo 12. Competencia por razón de la cuantía. Los jueces laborales de circuito conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente, y en primera instancia de todos los demás.

Donde no haya juez laboral de circuito, conocerá de estos procesos el respectivo juez de circuito en lo civil.

Los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple, donde existen conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente.”

De conformidad con los preceptos legales transcritos; procederá el despacho y ante la falta de competencia para conocer el presente trámite como quiera que la presente aún se encuentra en etapa de estudio para su admisibilidad y con base en el art. 90- inciso 2º del C.G.P., se rechazará de plano la demanda y se enviará al competente.

Consecuentemente lo argumentado en precedencia, se ordenara por Secretaria remitir las actuaciones a los Juzgados Civiles del Circuito Judicial de Barrancabermeja –Reparto-; por el medio más expedito.

Por lo anterior el Juzgado Promiscuo Municipal de Sabana de Torres;

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda ejecutiva laboral incoada por VICTOR CAICEDO ANGARITA identificado con cedula de ciudadanía 91.003.511 a través de apoderado judicial por carecer de competencia para conocer el presente asunto.

SEGUNDO: REMITIR por secretaria la presente demanda a los Juzgados civiles del Circuito Judicial de Barrancabermeja –Reparto- con forme la parte motiva de este proveído.

TERCERO: PROPONER el conflicto de competencia negativo de no ser de recibo por el Juzgado de destino las razones aquí expuestas.

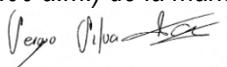
CUARTO: ARCHIVARSE las actuaciones previas las desanotaciones que hubiere lugar.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE


ANA LUCIA ORTIZ ROMERO
Juez

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SABANA DE TORRES, SANTANDER**

El auto anterior se notifica a las partes, por ESTADO ELECTRONICO, en el micro sitio web de este juzgado:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-sabana-de-torres> hoy **15 de MARZO de 2024**. Siendo las ocho (08:00 a.m.) de la mañana.


**SERGIO FERNANDO SILVA
DURÁN
SECRETARIO**



**Consejo Seccional de la Judicatura de Santander
Juzgado Promiscuo Municipal de Sabana de Torres**